

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **300**
Rad. 7652031030042017-00127-00
Ejecutivo

En síntesis, podemos decir que el inconforme se duele según expresa en su escrito, por el hecho de no haber podido visualizar al momento de surtir la notificación del pronunciamiento objeto de recurso, el contenido del escrito exceptivo propuesto por el ejecutado al momento de comparecer al proceso, circunstancia por la que en su sentir no se pronuncia al respecto.

Agotado el trámite legal y habiéndose pronunciado el extremo contrario para asentir lo resuelto por el despacho y aseverar que basta para surtir la notificación de providencias su inserción en el estado, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No encontrando la instancia posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la adoptada, el despacho dejará incólume el auto recurrido, indicándole solo a manera de ilustración al inconforme, que el Decreto 806 de 2020, indiscutiblemente impone ciertas carga procesales a los abogados quienes ejercen en tiempos de pandemia por cuenta del covid-19, quienes en igual sentido cuentan con canales electrónicos para no sólo acceder al expediente digital, sino además solicitarle al despacho información permanente por los medios que se encuentran disponibles, desde el momento en que se reanudaron los términos procesales y de los cuales da cuenta la el aviso que desde ese momento se fijo en el espacio disponible en el portal web de la rama judicial y que puede consultarse a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36541433/37709689/Aviso.pdf/e8534789-b3ba-4fa1-b955-22c92e792545>.

Acoger el planteamiento del recurrente, implicaría además de no aportar nada al procedimiento, pues ni siquiera la decisión adoptada fue cuestionada, es caer en lo que contemporáneamente se conoce por vía jurisprudencial y doctrinal como “*rigorismo excesivo*” que no es más que anteponer a la tutela judicial efectiva el peso técnico jurídico de los ordenamientos adjetivos, dejando a un lado la tendencia que nació con la promulgación de la nueva Carta Política tendiente a la flexibilización del rigorismo excesivo en aras de la eliminación de obstáculos para el acceso a la administración de justicia.

Ahora y comoquiera que la apoderada del ejecutado solicitó desde el 6 de mayo del año en curso, la aplicación del desistimiento tácito a que alude el artículo 317 del Código General del Proceso, cabe indicarle a la profesional del derecho que, habiéndose atendido oportunamente la carga procesal impuesta a la parte demandante en auto del pasado 2 de diciembre, el término otorgado se interrumpió debidamente, siendo la razón por la que el asunto continuó su curso.

Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión recurrida, por medio de la cual se surte el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

2.- Rechazar por improcedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923343664b86459102d6be4aac387be52f9b5989bc8e90151df90406b38a1c5a**

Documento generado en 27/05/2021 07:54:32 AM